



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA**

jprmpalquataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA 2020-00029
DEMANDANTE: SANDRA MILENA FIGUEROA ZABALA Y OTROS
CAUSANTE: FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN

Guataquí, Cund., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

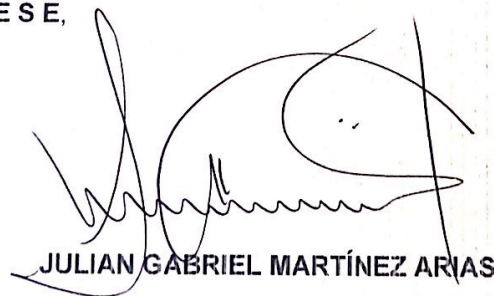
Visto el informe secretarial que da cuenta de la solicitud elevada por el doctor MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA, es preciso indicarle al profesional del derecho que de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., el cargo de curador ad-litem se desempeñará de manera gratuita por la persona que haya sido designada para en el mismo, quien actuará en el proceso como defensor de oficio. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C 083 de 2014 manifestó que la gratuidad de la labor se funda *en un criterio objetivo y razonable; en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia) y que además se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales.*

No obstante, se advierte que el Despacho en auto de fecha 09 de abril del año en curso, fijó la suma de cien mil pesos (\$100.000 M/TE) para sufragar los gastos de curaduría, además, se pone de presente al solicitante que todas las actuaciones al interior de los procesos se están llevando a cabo de manera virtual, motivo por el cual no tendrá necesidad de desplazarse hasta las instalaciones de este Despacho judicial.

De conformidad con lo manifestado anteriormente, este Despacho no accederá a la solicitud elevada por el doctor MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA en lo referente a la cuota requerida con ocasión a los gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTÍNEZ ARIAS